

INFORME SECRETARIAL, Al Despacho de la señora Juez con fecha del 17 de marzo del 2023, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-2023-00135-00, de **SJ ABOGADOS – ORGANIZACIÓN JURÍDICA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, contra la **FUNDACIÓN CADA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA**, informando que fue remitido del Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se encuentra que el presente proceso fue remitido por el Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto de fecha 6 de marzo del 2023 rechazó la demanda ejecutiva por falta de competencia para conocer del presente asunto, ello con sustento en que el competente para conocer del presente asunto son los Juzgados Laborales del Circuito por tratarse de “un conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Pues bien, al respecto el Despacho entra a pronunciarse manifestando en primera medida que en el caso bajo estudio se reclama el reconocimiento y pago de las obligaciones derivadas de un contrato de prestación de servicios

profesionales en el que tanto contratante como contratista son personas jurídicas; por lo que, sin entrar al estudio del título ejecutivo que sirve como base de recaudo, debe precisarse que, según lo normado en el artículo 2 del CPTSS, la especialidad laboral conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad y de los conflictos en razón al reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado cualquiera sea la relación que lo motive.

Al respecto, el artículo 100 del CPTSS señala que son exigibles las obligaciones originadas en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme; por tales motivos no es dable a la jurisdicción laboral conocer de las situaciones planteadas en la presente demanda ejecutiva, pues no puede negarse que entre personas jurídicas no existen relaciones de carácter laboral dado que el trabajo es una actividad humana libre, material o intelectual, permanente o transitoria.

Aunado a lo anterior, no es factible conocer del asunto puesto a consideración de éste Despacho, pues los honorarios cuyo pago se reclama deben provenir de “servicios personales” y de “carácter privado”, esto es, los prestados por personas naturales a otras de igual condición o a personas jurídicas, con lo cual, no puede conocerse de los conflictos suscitados con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica, lo anterior en observancia de lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral mediante providencia AL 805 del 2019 con radicado 83338.

De conformidad con lo previamente señalado, resulta aplicable la cláusula genera de competencia prevista en el artículo 15 del CGP que a la letra reza *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”*.

Así las cosas, ante la falta de competencia para resolver el presente asunto, se dispondrá suscitar el correspondiente conflicto negativo de competencias con el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., ante la H. Corte Suprema de Justicia en aplicación de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, para que sea esta alta corporación la que decida a quien le corresponde el conocimiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE incompetente para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS, con el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C..

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría, se remita este proceso a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d69231a587682e97d0489d3dcca19830bd6d275c0daeb5fa535b826427eca7b**

Documento generado en 30/10/2023 10:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>